

ACUERDO 041/SE/01-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL CIUDADANO RICARDO ÁNGEL BARRIENTOS RÍOS, FORMULADA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN A DIVERSOS TÓPICOS VINCULADOS A LA FIGURA DE LA REELECCIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de Senadores, Diputados Federales, y Locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 21 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, por su propio derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 188 fracción IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, formuló consulta relacionada con la validez constitucional y legal de la exigencia de separación de su cargo constitucional de representación popular, para poder participar en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y eventualmente en el proceso constitucional; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se señala que el 21 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente al ciudadano **Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, por su propio derecho y con fundamento en los artículos 4 y 188 fracción IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, formuló consulta en los siguientes términos:

1. De la sentencia identificada como SCM-JDE-33/2018, en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la inaplicabilidad del párrafo segundo del artículo 46 y 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; con relación a la fracción VI del artículo 10; y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

2. Del contenido de la base tercera, numeral 3, inciso h) y k), en relación al numeral 4 de la convocatoria para la elección de cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática; y

3. Que en la actualidad diversos precandidatos dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, que buscan **reelegirse** como diputados al Congreso del estado de Guerrero, síndicos y regidores de los ayuntamientos de la entidad, se han separado del cargo y funciones de los representantes populares para cumplir el requisito de elegibilidad contemplado en el artículo

263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

- a) *¿Los diputados, síndicos y regidores, deben ser considerados como servidores públicos con cargo de dirección o que tienen a su cargo la operación de programas sociales, conforme al contenido del artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?*
- b) *¿Los diputados del Congreso del estado de Guerrero, síndicos y regidores de los ayuntamientos de la entidad, deben estar separados de su cargo y funciones para cumplir el requisito de elegibilidad que se desprende del artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, durante el desarrollo del proceso interno del partido de la Revolución Democrática; así como en la correspondiente etapa de la campaña electoral dentro del actual Proceso Electoral?*

Tal como lo señala el consultante atendiendo a la emisión por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, de la cual hace referencia el consultante, misma que invoca ante este Órgano Electoral a efectos de resolver la duda que señala, es necesario que este Órgano Colegiado realice un análisis de la resolución invocada por el consultante con la finalidad de establecer si esta última, tiene alcances suficientes que garanticen de mejor manera los derechos político electorales, partiendo de la observancia de los principios rectores que rigen a la función electoral,.

Como es de observarse de la referida sentencia la Sala Regional determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en dicho asunto, si le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se

atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se aprecia de lo transcrito con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en materia de Derechos Humanos, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que en materia de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS

ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO; a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: I) que se trate de personas en la misma situación jurídica; II) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; III) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y IV) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvenional, sin embargo dado el planteamiento general formulado es necesario dar contestación a sus interrogantes en los términos en que realiza su consulta.

Ante dichas interrogantes se procede a dar puntual respuesta a la **primera** de las planteadas:

Los diputados no son considerados servidores públicos con cargos de dirección, porque tienen entre sus funciones principales la de legislar, es decir pronunciar y analizar proyectos de ley; representar a la ciudadanía y fiscalizar los actos del gobierno y las autoridades públicas, mas no prestan un servicio público a la ciudadanía de manera directa y mucho menos tienen a su cargo la operación de programas sociales, pues para tales efectos existen dependencias gubernamentales que realizan dichas actividades mediante recursos que le son suministrados, los cuales son aplicados bajo reglas específicas y parámetros bien definidos de acuerdo a la población a la que es dirigida.

A mayor claridad en términos del artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, señala:

“En el ámbito de sus atribuciones, cada Diputado será gestor y promotor del pueblo y auxiliará a sus representados en sus demandas sociales y en los asuntos de interés general, a fin de lograr su oportuna solución”.

En relación a ello se concluye como previamente se argumenta, los diputados del Congreso del Estado de Guerrero, **no son servidores públicos con cargos de dirección y no operan programas sociales.**

En cuanto a los síndicos y regidores si son considerados servidores públicos con cargos de dirección, por lo tanto, se le precisa que no pueden permanecer en el cargo los 90 días previos a la jornada electoral, por lo siguiente:

El artículo 178 de la Constitución Política Local, establece, entre otras que, los Ayuntamientos son competentes para:

III.- Administrar en forma directa los recursos que integren la hacienda municipal;

IV.- Recaudar los ingresos que le correspondan

El artículo 191 de la propia Constitución Local, establece que, son servidores públicos del estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión, dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los órganos Autónomos y los Órganos con autonomía Técnica. Sujetos al régimen jurídico previsto en la propia norma constitucional.

Ahora bien la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece en su artículo 26 que, los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Para dar puntual respuesta a la **segunda** de ellas, es necesario señalar que el artículo Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, **los representantes populares federales, estatales o municipales**; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas

gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Atento a lo anterior, quienes ocupen los cargos de diputados del Congreso del Estado de Guerrero, síndicos y regidores de los Ayuntamientos de la entidad, que no aspiren a la reelección, deberán cumplir lo establecido en el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en su caso, las normas estatutarias *intra* partidistas que regulen sus procedimientos de selección de candidatos; aunado a ello, deberán cumplir lo establecido por el artículo 46 de la Constitución Política Local, respecto de la separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al planteamiento presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 21 de febrero de 2018, suscrito por el ciudadano **Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, en términos del considerando séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

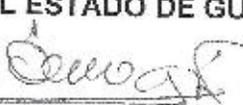
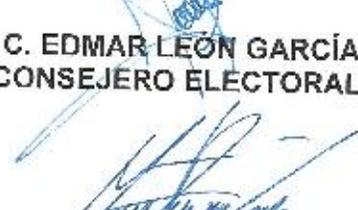
TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano **Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día primero de marzo de dos mil dieciocho.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

 C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA CONSEJERO PRESIDENTE	 C. ROSIO CALLEJA NIÑO CONSEJERA ELECTORAL
 C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ CONSEJERA ELECTORAL	 C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL
 C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ CONSEJERO ELECTORAL	 C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL
 C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES CONSEJERA ELECTORAL	 C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	 C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
	 C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

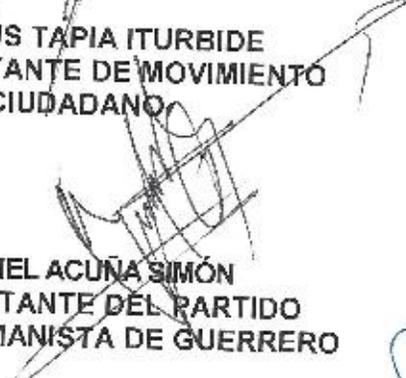


C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL